AÑO DE 1844. Martes 16 de enero. NÚMERO 6.º



Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 40.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Comandante general de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito en oficio de 8 del que rige me dice lo siguiente.=Por el Ministerio de la Guerra con fecha 29 de diciembre último se me ha comunicado la Real orden siguiente.=Excmo. señor: Transcurridos mas de tres años desde la publicacion de la circular de 5 de diciembre de 1840, en cuya regla 15 se señaló un plazo á todos los individuos procedentes de las fuerzas adheridas al convenio de Vergara para solicitar la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones obtenidas de D. Carlos, cuyo termino fué despues prorogado por nuevas circulares de 17 de agosto de 1841 y 1.º de noviembre de 1842, era de esperar que hubiesen ya cesado las reclamaciones de los interesados, porque tiempo han tenido con exceso para documentar sus instancias y dirigirlas con oportunidad; mas resultando de los antecedentes que obran en este Ministerio, que varios individuos que obtuvieron la declaracion de comprendidos en el convenio, no han acudido á solicitar aun la revalidacion que otros lo han verificado despues de fenecidos los plazos; y finalmente, que algunos se han excedido del que se les señaló para la mejora de prueba, haciendo asi interminable la conclusion de sus pretensiones á la justa aplicacion de lo estipulado en el convenio, con perjuicio público y gravamen del Estado; es y ha llegado el caso de poner coto á tanta morosidad, á fin de que desembarazado este Ministerio de tan largo como complicado negocio, pueda dedicarse á otras no menos importantes atenciones del servicio. Y deseando S. M. evitar todavia el perjuicio que podria irrogarse á V. S. que por circunstancias particulares no hubiesen podido aun reunir los comprobantes necesarios para acreditar debidamente su derecho, ha tenido á bien resolver, como muestra especial de su benévola condescendencia, que tanto los comprendidos en el convenio de Vergara y los adheridos á él, como los que particularmente hayan obtenido declaracion á los beneficios, soliciten la revalidacion de sus empleos, gracias y condecoraciones en el preciso, último é improrogable plazo de dos meses que se contarian desde el dia en que esta resolucion se publique en la Gaceta, debiendo documentar sus solicitudes en los propios términos y dirigirlas por los mismos conductos que previene la citada instruccion de 5 de diciembre de 1840; entendiéndose desde ahora que los que no lo verifiquen en el espresado plazo, renuncian espontáneamente á su derecho.=De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. = Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los individuos procedentes del convenio de Vergara, á quienes pueda convenir el beneficio de esta próroga.= Y yo lo hago á V. S. con objeto de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, según lo desea S. E.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la provincia con el objeto indicado. Orense enero 9 de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido dirigirme en 3 del actual el real decreto del dia 1.º, cuyo tenor es como sigue:

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada una de las secretarías de los Gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales, que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres, que se denominarán primero, segundo y tercero en las provincias de tercera clase. Habrá ademas en cada una de las mismas secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.º Los oficiales y aspirantes compondrán la clase de subalternos del cuerpo de *Administracion civil* que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.º Para ser aspirante del cuerpo de la administracion civil se requiere:

1.º Ser mayor de 16 años y menor de 25.

2.º Reunir á juicio del Gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.

3.º Haber hecho los estudios que se determinarán por real decreto especial.

4.º Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, segun se establezca en el mismo real decreto.

Art. 4.º Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el Gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero los así nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoseles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5.º En ningun caso ni bajo ningun pretesto se señalará sueldo ni abonará gratificacion alguna pecuniaria á los aspirantes del cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.º Los aspirantes del cuerpo optarán despues de dos años de servicio, y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en subalternos del ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7.º De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se darán á la antigüedad y el resto al mérito, segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un exámen prévio en justificacion de su aptitud.

El aspirante á quien el Gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocare por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del cuerpo.

Art. 8.º Los oficiales de la administracion civil se dividen en las categorías y clases que á continuacion se espresan.

Primera.

Primeros de primera clase con 120 rs. anuales.
Id. de segunda id. con 110 rs. id.
Id. de tercera id. con 100 rs. id.

Segunda.

Segundos de primera clase con 90 rs. id.
Id. de segunda id. con 80 rs. id.
Id. de tercera id. con 70 rs. id.

Tercera.

Terceros de primera clase con 60 rs. id.
Id. terceros de segunda id. con 50 rs. id.
Id. cuartos de primera id. con 50 rs. id.
Id. terceros de tercera id. con 40 rs. id.
Id. cuartos de segunda id. con 40 rs. id.

Los segundos auxiliares sin negociado en la secretaría del ministerio serán oficiales segundos de segunda clase.

Los primeros auxiliares sin negociado oficiales primeros de tercera clase.

Los segundos oficiales auxiliares con negociado (en la secretaría del ministerio) oficiales primeros de primera clase.

Todos ocuparán en la escala general del cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les corresponda.

Los primeros auxiliares con negociado en la secretaría del ministerio serán los primeros oficiales primeros de primera clase de la administracion.

Art. 9.º El órden habitual de ascensos será el siguiente:

De aspirante á oficial tercero de tercera clase.
De tercero de tercera á tercero de segunda.
De tercero de segunda á tercero de primera.
De tercero de primera á segundo de tercera.
De segundo de tercera á segundo de segunda.
De segundo de segunda á segundo de primera.
De segundo de primera á primero de tercera.
De primero de tercera á primero de segunda.
De primero de segunda á primero de primera.

Art. 10. Una tercera parte de las vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigorosa, otra al reemplazo, y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesacion.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para el cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion, y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerogativas creyere conveniente interrumpir el órden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de eleccion, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se entienden sin perjuicio de las facultades que me estan señaladas en el párrafo 9.º del art. 47 de la Constitucion de la monarquía.

Art. 15. El Ministerio de la Gobernacion procederá inmediatamente á formar la escala general de los oficiales del cuerpo, teniendo en cuenta, primero la categoría y clase de los sugetos, luego su antigüedad en ella, despues la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los oficiales de la administracion civil que lo son actualmente continuarán sirviendo con los sueldos que hoy disfrutan, ya sean superiores, ya inferiores á los que por este decreto señalo á sus respectivas plazas, no haciéndose novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento para la disminucion, y para el aumento hasta que las economías que resulten del nuevo plan basten para cubrirlo en el presupuesto de cada secretaría. Tampoco se proveerán las plazas de oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos términos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el Gobierno político de Madrid no se hace novedad por ahora: su oficial primero tendrá el caracter y consideracion de secretario de tercera clase: los dos segundos ingresarán en la escala del cuerpo como oficiales primeros de primera clase, y los dos terceros como primeros de tercera, quedando unos y otros sujetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El Ministro de la Gobernacion presentará á las Córtes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del cuerpo de la administracion civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepios que los concedidos á los empleados en otros ramos.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del Gobierno se hallen en contradiccion con las presentes.

Art. 21. El Ministro de la Gobernacion de la Península queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas.

Dado en Palacio á 1.º de enero de 1844.— Está rubricado de la real mano.— El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marques de Peñaflorida.

Y con la misma fecha del 3 de este mes ha tenido á bien dirigirme el referido Sr. Excmo. Ministro de la Gobernacion de la Península las dos siguientes reales órdenes:

Con el objeto de que este Ministerio pueda proceder inmediatamente á formar el cuadro general de reemplazo de cesantes para cubrir la tercera parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de la administracion civil, segun lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17 del real decreto de 1.º de este mes, S. M. ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Que V. S. publique en el Boletin oficial los citados artículos, á fin de que los cesantes de Gobiernos políticos establecidos en esa provincia que deseen ser comprendidos en el cuadro de reemplazo lo soliciten por su conducto en el término de un mes contado desde la fecha, acompañando su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo, número 1.º, los cesantes clasificados que perciban haber del Tesoro, y al número 2.º los que no tengan derecho á sueldo alguno.

2.º Que al remitir V. S. á este Ministerio sin detencion alguna las instancias que se le presenten con este objeto, haga las observaciones que crea convenientes, ateniéndose á lo acordado en circular de esta fecha para los empleados activos.

3.º Los cesantes domiciliados en esta Corte y provincia dirigirán sus solicitudes por medio del Gefe político de la misma en los términos contenidos en el artículo 1.º, el cual las pasará á esta secretaría del Despacho, cumpliendo los requisitos prevenidos en el anterior artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Para que pueda verificarse el nombramiento provisional de aspirantes á oficiales del cuerpo de administracion civil de la manera mas conforme al espíritu y letra del real decreto de 1.º del actual, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Publicará V. S. inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del citado decreto y la presente circular, fijando el plazo improrogable de 15 dias para la admision de solicitudes.

2.º Pasado aquel remitirá V. S. con su informe á este Ministerio las que hubiere recibido para la resolucion de S. M.

3.º Los pretendientes acompañarán á la solicitud los siguientes documentos legalizados:

Primero. Su fe de bautismo.

Segundo. El consentimiento por escrito de sus padres, tutores ó curadores, en el cual se comprometerán estos á suministrar 8 rs. diarios de asistencias al pretendiente, si fuere nombrado aspirante, y por todo el tiempo que lo sea.

Tercero. Certificaciones de haber estudiado por lo menos gramática castellana, un año de matemáticas puras, elementos de geografía y de historia y una lengua ademas de la materna.

Cuarto. Un certificado de la buena conducta dado por el ayuntamiento del pueblo de su residencia y visado por V. S. con conocimiento de causa.

Quinto. Una muestra de su letra.

4.º Podrán acompañar los pretendientes, y se tomarán en consideracion, cualesquiera otros documentos que crean conducentes para apoyar su solicitud.

5.º Los pretendientes que en virtud de los documentos presentados merecieren la aprobacion del Gobierno, serán examinados en la forma que se dirá, de las materias que indica el párrafo 3.º, artículo 3.º de esta circular.

6.º En el mismo examen se les hará estractar un espediente que designará la suerte entre varios de facil despacho, que al efecto pondrá V. S. á disposicion de la junta de examinadores.

7.º Igualmente se les hará escribir la minuta de un oficio sobre punto facil de administracion, que se suponga dirigido por el Gefe político á un Alcalde constitucional ú otra autoridad subalterna. La suerte decidirá el asunto entre varios determinados de antemano por V. S.

8.º Los exámenes se verificarán quince dias despues de aquel en que V. S. reciba la resolucion de

S. M. con respecto á las solicitudes de los pretendientes, llamándose á los agraciados por medio del Boletin oficial y con la anticipacion necesaria.

9.º Ocho dias antes del exámen se publicará en el mismo Boletin oficial una lista de 12 designados por V. S. para el cargo de examinadores. De ellos cuatro serán sugetos versados en administracion por cualquier concepto; cuatro profesores de universidad ó instituto de segunda enseñanza, y en su defecto de profesiones análogas; y las restantes personas que, sin ser empleados del Gobierno ni pertenecer á las categorías anteriores, gocen y merezcan opinion de entendidas.

10 A las diez de la mañana del dia señalado para los exámenes, publicamente, presidiendo V. S. y con asistencia del secretario de ese Gobierno político, se verificará el sorteo de tres examinadores, uno de cada una de las categorías arriba designadas; y los que la suerte designe compondrán con V. S. y su secretario la junta de examen.

11. Acto continuo y previa lectura de esta circular, de la lista de candidatos y de la real orden que autorice su exámen, hará la junta comparecer ante sí á todos los pretendientes simultaneamente, examinándolos sucesivamente, por medio de preguntas y ejercicios, de las materias que previene el artículo 5.º, en lo cual empleará una hora por lo menos para cada pretendiente, prorogando el exámen, que no bajará de cuatro horas, si fuesen necesarias, para el siguiente dia.

12. Terminado el exámen horal, se sortearán los espedientes, concediéndose dos horas para su despacho, incomunicando á los pretendientes con toda severidad mientras dure, pero facilitándoles las leyes, decretos ó reales órdenes que les fuere necesario consultar. Media hora mas se les concederá para los efectos consiguientes á la ejecucion del art. 7.º de esta circular.

13. La junta de examen estenderá un acta general segun el modelo adjunto, y con los documentos que en ella se espresan remitirá á este Ministerio una copia certificada para la resolucion de S. M.

14. Las dudas que ocurrieren las decidirá V. S. con arreglo al espíritu del real decreto de creacion del cuerpo de la administracion civil, y á la presente circular.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. manifieste á este Ministerio en el improrogable término de 15 dias si son por el momento absolutamente necesarios, y en qué número, los mencionados aspirantes en el Gobierno político de su cargo, para que en vista de las razones de V. S. resuelva S. M. lo que estime mas oportuno.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y para que del preinserto real decreto de 1.º del actual y reales órdenes del 3 tengan conocimiento el público y los interesados á quienes pueda comprender su contenido, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial, advirtiendo que el término de que trata el artículo 1.º de la última de aquellas deberá contarse desde este dia, y que los modelos de que habla el artículo 1.º de la segunda de dichas reales resoluciones, se facilitarán en la secretaría de este Gobierno político á los que se hallen en el caso de hacer uso de ellos. Orense 16 de enero de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 42.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Considerando esta Corporacion que las posturas hechas al arriendo de bagajes que haya que suministrar á las tropas de esta provincia en todo el corriente año, tienen que pasar por los trámites de la segunda licitacion para las de décima, media &c.; acordó señalar el dia 26 inmediato y horas de doce á dos de la tarde para la admision de dichas posturas de diezmo y medio diezmo, que tendrán únicamente efecto en la sala en que la misma celebra sus sesiones; el 27 para las de cuarto y medio cuarto, y el 28 para las posturas á la llana, que se darán terminadas con remate definitivo á la citada hora de dos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Orense y enero 11 de 1844.=E. P., *Manuel Feijó y Rio.*=P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

NÚMERO 43.

Habiendo terminado D. Manuel Anta, de esta ciudad, su curso escolar completo en la Escuela normal seminario de maestros de instruccion primaria del reino, conforme á reglamento; y debiendo nombrar esta Diputacion otro alumno en reemplazo de aquel, segun está prevenido; acordó tenga efecto dicho nombramiento el dia 30 del corriente, en cuyo intermedio todos los jóvenes de la provincia que se hallen en el caso de optar á la referida plaza, presentarán sus respectivas solicitudes con los documentos que crean favorecerles en la secretaría de la misma Corporacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense y enero 12 de 1844.=E. P., *Manuel Feijó y Rio.*=P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, srio.

El dia 21 del corriente de doce á una en la casa número 1.º calle de Arcedianos, tendrá lugar el remate de las conducciones de tabacos y mas efectos estancados á todas las Administraciones de esta provincia que se espresan á continuacion, ó bien á cada una de por sí; bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto de dicho remate.

Administraciones.

Carballino.	Verin.
Ribadavia.	Viana.
Celanova.	Trives.
Allaríz.	Valdeorras.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.